En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., M. C. C/ E., J. A. S/Cobro de pesos e indem. de ley "** (**Expte. N° 319 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N°10006/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 85.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones se ha dictado sentencia definitiva a fs. 61/64, habiendo sido apelado dicho pronunciamiento por la parte demandada a fs. 67, siendo concedido el recurso correspondiente a fs. 68 párrafo 2°.

Los agravios fundantes del recurso han sido agregados a fs. 69/73, en tanto que la contestación que la parte actora en mérito al traslado que le fuera conferido de los mismos obra a fs. 75/76.

2. La sentencia. En su parte dispositiva, el pronunciamiento apelado dispuso fallar: "1º) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia condenando a J. A. E. CUIT X a abonar a la actora Sra. M. C. -P., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON

CUATRO CENTAVOS ($ 509.524,04), con más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 5.

2°) Imponiendo las costas procesales a cargo de la demandada en su objetivo carácter de vencida (arts. 57 Ley XIV N°1).

3º) Regulando los honorarios del letrado de la parte actora Dr. B. E. M. en un 18%, los del perito contador G. O. M. en el 5%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente en caso de corresponder, teniendo presente el mínimo legal de 20 y 8 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15)".

El proceso tuvo lugar a raíz del reclamo promovido por la actora contra el Señor E. a raíz del despido indirecto operado en fecha 2 de octubre de 2017.

El demandado no compareció a contestar demanda ejerciendo su defensa, razón por la cual se declaró su rebeldía a fs. 25.

La Señora P. tal como surge del relato de su demanda habría ingresado a trabajar en fecha durante el mes de septiembre de 2009 (sin registración alguna), en calidad de chofer de la unidad N° 27 en la organización "Taxi móvil".

Los recibos consignan como fecha de ingreso el mes de junio de 2010.

El régimen de trabajo denunciado por la parte actora fue de jornada completa, trabajando de lunes a sábado 12 horas por día, y hasta 13 y 14 horas en ciertas ocasiones, con un franco semanal los días miércoles, el cual según manifiesta, nunca le fue abonado.

Ante los reclamos verbales a fin de que se regularice la inscripción en lo relativo a la fecha de ingreso y que se abonen las diferencias salariales, la

parte demandada habría respondido con evasivas. Ello dio lugar a un intercambio telegráfico a resultas del cual la parte demandada rechazó los reclamos formulados.

Como corolario, tuvo lugar el temperamento adoptado por la Señora P. en orden a considerarse despedida poniendo fin al vínculo en la fecha que ya ha sido señalada.

La sentencia de grado tuvo por ciertos los hechos invocados por la parte en la actora con fundamento en la declaración de rebeldía oportunamente dictada.

3. Los agravios de la parte demandada. Se agravia la demandada con base en los tópicos que a continuación se denotan.

En *primer término*, agravia a la recurrente que la sentencia la condena al pago de conceptos indemnizatorios liquidados en exceso, partiendo del estado de rebeldía del demandado, y sin una adecuada valoración de la prueba pericial contable en la cual se apoya para sentenciar.

Sostiene que la Señora P. no ha probado la fecha de ingreso que remonta a 2009 ni tampoco la carga horaria que pone de relieve que ha trabajado en exceso sin que le sean pagadas horas extras.

En este sentido, agrega que la parte actora invocó que la relación laboral se encontraba comprendida por el CCT436/06, y en base al mismo reclamó una remuneración mensual para el período agosto noviembre 2017 de $14.819,50. Arguye en este orden que, la indemnización por antigüedad que estable el art. 245, debe contemplar el tope indemnizatorio que respecto de la convención colectiva se encontraba vigente al momento que la actora se consideró despedida. En este orden señala que “Identificada la convención colectiva de trabajo aplicable a las partes, [el Juez] se encontraba obligado a aplicar el tope indemnizatorio que corresponde a la misma, establecido por

Resolución S.T. 526/08 ($6.099) publicada por el Ministerio de Trabajo de la Nación".

Sostiene que el tope de oficio merced el principio *iura novit curia*, citando jurisprudencia en abono de su tesis.

En orden similar, alega que el Señor Juez de grado debió valorar el informe pericial, sin que sea óbice el estado de rebeldía del demandado mantenido durante el proceso, y por lo tanto su falta de impugnación. Pone de relieve que el *a quo* "debió de tal manera advertir que el perito adopta una remuneración distinta a la denunciada y reclamada por la actora de $14.819,50 en base al CCT 436/06".

En *segundo lugar*, se agravia por la condena al pago de la indemnización establecida por el art. 1 de la ley 25.323 Art. 1, sin prueba de los presupuestos fácticos que acreditarían una deficiente registración del contrato de trabajo. Postula que "la procedencia de la indemnización requería de prueba asertiva de los presupuestos que harían a una
defectuosa registración. La carga probatoria correspondía a la actora por expresa disposición del Art. 381 CPCC, con lo cual la omisión en su cumplimiento debió ser valorada en su contra".

4. **Suficiencia de los agravios.** Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.
5. **Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es

jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos

que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. El tratamiento de los agravios de la parte demandada. De manera liminar y muy general he de aclarar que, si bien la presunción que genera la rebeldía de una de las partes no es absoluta, recae sobre hechos concretos y verosímiles y admite prueba en contrario, el proceso laboral regula una materia en la cual las aristas informantes del instituto intensifican los efectos de la incomparecencia en el proceso.

En sentido concordante el artículo 54 de la Ley XIV N°1, dispone" Si el o los demandados, debidamente citados para la audiencia a que se refiere el artículo 47, no concurren sin justa causa, o se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor".

6.1. La fecha de ingreso, las horas trabajadas y su correlato en la liquidación que establece el monto de condena. El argumento de la quejosa en orden a que la rebeldía no exime a la actora de la prueba de los extremos invocados no llega a conmover lo decidido en la sentencia que pretende enervar.

En este orden la presunción generada por la rebeldía, debe ser desvirtuada por la parte contraria lo cual no ha acontecido en autos. Debe ser tenido especialmente en cuenta, de que los hechos alegados por la Señora P. son lícitos y no resultan exagerados o inverosímiles, razón por la cual no cabe dudar de su certeza habida cuenta de que no se ha producido prueba en contrario. Tampoco el demandado ha presentado al experto contable sus libros ni documentación que acredite de alguna manera que la fecha de ingreso y la jornada laboral no son las indicadas en la demanda (Conf. criterio Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 05/02/2020, "B., M.E. c/ C.G. de B. A. M. C. A. S. s/ Despido", TR LALEY AR/JUR/9812/2020; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 23/12/2019, "S., G. A. c/ "M. S.A. s/ despido", TR LALEY AR/JUR/55353/2019; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 05/07/2016, "Q., J. J. c/ B.V.G. S.R.L. y otros s/ despido" TR LALEY AR/JUR/56832/2016; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, 31/10/2016, "L, J. A. c/ E. S. S.A. s/ despido", La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/82894/2016; Tribunal del Trabajo de Jujuy, sala II, 08/10/2014, "A., H. O. y P., V. L. c/. C., G. A. (sucesión) y otros s/ indemnizaciones por despido y otros rubros", LLNOA

2015 (abril), 337 LLNOA 2015 (mayo), 388 con nota de Omar Farah, TR LALEY AR/JUR/73976/2014).

La quejosa no ha podido postular siquiera, -y mucho menos probar- por qué razón los hechos que pretende que sean desestimados por esta Alzada son exagerados o lucen inverosímiles.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.2. La condena al pago de la indemnización establecida por el artículo 1 de la ley 25.323. La norma referida en el título dispone: "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente…"

Se impone al momento de resolver la suerte de este agravio, el argumento al cual se acude para despejar cualquier duda en el punto anterior. Hallándose incursa en rebeldía, la recurrente no ha acreditado que los hechos alegados en la demanda resulten exagerados o inverosímiles, máxime cuando no presentó su documentación laboral en la prueba pericial contable producida, ni la cuestionó en forma posterior.

Con base en lo señalado, el agravio será desestimado.

7. Conclusión. Teniendo en cuenta la manera en la que se resuelve en los puntos que anteceden, corresponde rechazar los agravios en los que se funda el recurso incoado, y confirmar la sentencia de grado en cuando ha sido materia de agravio.

8. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo

puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el rechazo del recurso articulado corresponde la imposición de costas a la recurrente vencida (Conf. art. 57 ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado B. E. M. en el 30 % y los del letrado de la parte demandada Abogado L. A. N. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la parte apelante.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 **– Efectos de la rebeldía del demandado**

He de comenzar el análisis de los agravios teniendo en cuenta la declaración de "rebeldía" de la parte demandada (conf. fs. 25),
oportunamente notificada a la misma y que adquiriera firmeza.
Sabido es que la rebeldía no impone al juez una decisión favorable a las pretensiones del actor, sino que lo autoriza a acceder a ellas si fueran justas y estuvieran acreditadas en forma.
Ahora bien, también sabemos que la no presentación oportuna de la demandada en el proceso contestando la demanda, impone que se le tengan

por reconocidos los documentos que se le atribuyen y por recibidas las cartas documentos y/o telegramas, estando facultado el juzgador para estimar su silencio como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos aseverados en la demanda (conf. SCBA, DJBA, 116, pág. 160; 117, pág. 22).

Es de advertir que, si bien resulta cierto que la condena del remiso no puede fundarse solo en su silencio, sino en el ajuste de los hechos con el derecho aplicable, la presunción *iuris tantum* que consagra el texto legal, no se la debe hacer jugar invariablemente contra el demandante, cuando los hechos alegados en la demanda son lícitos. Lo contrario sería premiar la desidia y desinterés del demandado y colocarlo en la contienda en condiciones ventajosas por el hecho de su contumacia (conf. Cám.Civ.Com.1ª., B.Blanca, Sala II, DJBA, 121, pág. 36).

Tengo también en cuenta que las facultades del juez son amplias -como director del proceso-, razón por la cual puede estimar el silencio como reconocimiento de la verdad de los hechos articulados en la demanda, o bien buscar en la prueba la corroboración de lo que en principio debe mirarse como verdadero; pero si no se prueba nada en contrario, gana fuerza la presunción favorable a las pretensiones del actor (conf. CNCiv., Sala C, 31/07/74, JA, 1974, 24, pág. 339; ED 57-346; La Ley, 1975-A, 843, sum. 747).

Destaco, como fin de esta introducción, que se ha declarado que no siempre el juicio en rebeldía es adecuadamente captado, tanto en su conceptuación y estructuración legal, como en la valoración concreta de la situación examinada y juzgada. El enfoque judicial y la postura mental del juez, mediante rebeldía, no debe ser el de quien busca, por así decir, inconvenientes -en una actitud como de simpatía hacia el ausente que no quiere comparecer y defenderse-, sino que, partiendo de una verdad presunta, contenida en la demanda, ha de establecerse si del análisis de la prueba y de todos los antecedentes -con o sin período probatorio formal-

fluye su confirmación (conf. CNCiv., Sala B, 14/07/71, La Ley 145-218; JA, 1971, 12, pág. 226).

No obstante su obviedad, no está demás remarcar que la parte demandada no produjo prueba alguna en el proceso, como tampoco controló la producida por la reclamante.

2.2 – **Conceptos indemnizatorios liquidados en exceso**

Ninguno de los dichos y expresiones vertidas en el primer agravio por la recurrente están avalados por probanza alguna que permita valorarlos y analizarlos como agravios (arg. art. 268 CPCC). Es más, de las constancias de autos surge todo lo contrario de lo que la demandada afirma en su presentación bajo análisis, teniendo en consideración que los hechos invocados por la reclamante son "lícitos" y nada objetó sobre ellos el requerido en atención a no haber ejercido su derecho de contestar la demanda. Por lo tanto -siendo ello un derecho del demandado- debe cargar con las consecuencias que su postura de no comparecer a estar a derecho le provoque en el proceso. Lo destacado ya implica un claro incumplimiento a lo que la norma del art. 268 del ritual exige como fundamentación recursiva válida.

He dicho supra que las expresiones de la recurrente carecen de todo aval probatorio y son simples manifestaciones de una postura personal sobre la cuestión que exhiben clara discrepancia con lo decidido por el a quo, lo cual está muy lejos de constituir un agravio válido.

Es doctrina reiterada de esta Alzada la que dice que los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante.

Resulta así ineficaz la expresión de agravios que sólo contiene apreciaciones generales o abstractas, sin concretar los errores en que pudiera haber incurrido la sentencia apelada (conf. Cám.Civ.Com. B.Blanca, DJBA, 117, pág.404; Cám.1ª.Civ.Com. M.del Plata, La Ley 109-339; 123-219; 131-1198, 18.252-S).

Surge del punto que estoy analizando un razonamiento paralelo o propio de la apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas y ello no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (art. 268 CPCC). Es evidente que no estamos ante una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida y de allí la insuficiencia de la presentación bajo análisis, la cual la examino en respeto del derecho de defensa del apelante.

Debo advertir que no basta con argüir que lo decidido es exagerado, desmedido o arbitrario, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám.2ª., Sala I, La Plata, C B-53.363, reg. sent. 42/83).

Como correlato forzoso de aplicación de los principios expuestos precedentemente, la deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como primera consecuencia, que todos los puntos del fallo, que en el escrito en que se funda la apelación han sido omitidos, deben estimarse consentidos (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, I, págs.. 461 y 691; 1969, pág. 306). Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. Cám.Civ.Com. S.Martín, Sala II, ED 105-236, entre otros).

He dicho antes al votar ante cuestiones similares, que cuando existen medios de prueba que sirven para formar la convicción judicial, pierde

trascendencia entrar a elucidar sobre cuál de las partes recae la carga probatoria reglada en el artículo 375 del ordenamiento (en nuestro caso, art. 381 CPCC). En cambio, cuando la prueba es magra o han quedado hechos o afirmaciones sin acreditar, reviste importancia determinar cuál de los sujetos que actúan en el proceso tuvo que asumir (tenía la *necesidad* de) la tarea de demostrar la existencia de los hechos controvertidos o la verdad de las proposiciones afirmadas que fueren desconocidas (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. ed., T. III, pág. 254 "b"; PALACIO, *"Derecho Procesal Civil"*, T. IV, pág. 365; MORELLO…, *"Cód. Proc.Civ.Com."*, 1ª. ed., T. V, pág. 100 y jurisprudencia allí cit.).

Por consiguiente, el litigante que pretende que el juez aplique una norma jurídica debe afirmar en su demanda o contestación, y probar en el proceso, los hechos que constituyen los presupuestos del precepto. Cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los recaudos -aun los negativos- de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito en su pretensión procesal (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1960, III, pág. 23; 1963, II, pág. 1283; 1965, I, pág. 56; 1965, II, pág. 683; 1968, I, pág. 1012; DJBA, 76, pág.233).

Ahora bien, el incumplimiento de dicha carga -tal como aquí ha ocurrido por parte del demandado- supone, entonces, soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa. La carga de la prueba -enseña CARNELUTTI- no es más que una distribución del poder de probar, la repartición del riesgo de la falta de prueba. Es que ante el incumplimiento de la carga procesal probatoria, la duda se resuelve en contra de la parte que no la satisfizo (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, III, pág. 863).

He anticipado que ha existido en este caso una total orfandad probatoria por parte del demandado apelante y de allí que he de proponer confirmar lo decidido por el Sr. Magistrado sentenciante al admitir la demanda.

En estos casos en que se ha declarado la "rebeldía" del demandado, sabido es que el juzgador debe examinar la prueba y dictar sentencia de acuerdo con las constancias de autos (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. V, pág. 579, N° 2, ap. "c"; Cám. 1ª., Sala III, La Plata, C. 174.456, reg. sent. 280/78; MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Cód. Proc. Civ. Com."*, T. II-B, pág. 23, Edit. Platense).

En lo que respecta a los "hechos" expuestos en la demanda, debo remarcar que la rebeldía tampoco produce sin más un reconocimiento de los hechos afirmados por la contraria y, menos, una sumisión a sus pretensiones. El órgano ha de acordar lo reclamado si es justo y está suficientemente comprobado. Es decir, la rebeldía no impone al juez una decisión favorable a las pretensiones del actor, sino que lo autoriza a acceder a ellas si fueran justas y estuvieran acreditadas en forma (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, C. 167.846, reg. sent. 184/76; SCBA, Ac. y Sent., 1959, IV, pág. 96; J.A., 1944, III, pág. 292; Cám. 2ª., Sala II, La Plata, C. B-42.856, reg. sent. 123/77; Cám.Civ.Com.Morón, SP, La Ley, 980-120 (298-SP). En el caso, estamos ante reclamos justos y comprobados por las constancias existentes en las presentes actuaciones.

Lo hasta aquí expuesto demuestra con evidencia que, aun admitidos los hechos por el efecto de la contumacia, la condena no encuentra sustento en el simple silencio del remiso sino en la correlación de aquéllos con el derecho aplicable, ya que en uno y otro caso la sentencia debe ser justa por un imperativo axiológico indeclinable, ínsito en el proceso (conf. jurisp. cit. por MORELLO…, *"Códigos…"*, T. II-B, págs.- 24/25). Este es el caso de autos y de allí la procedencia de la condena que surge del fallo en crisis.

Por otra parte, la rebeldía por sí sola no es suficiente para que el juez admita la verdad de los hechos afirmados por quien obtuvo la declaración, porque la sentencia debe ser pronunciada *"según el mérito de la causa"*; esto es, valorando los hechos y circunstancias del proceso, y también las pruebas si

existiesen (conf. CNCiv., Sala A, 09/08/76, La Ley, 1976-D, 468; ídem, Sala D, 12/11/71, La Ley, 148, pág. 672, 29.509-S). Lo expuesto surge nítidamente cumplimentado por el a quo en este proceso y de allí que no le asista razón a la queja del apelante.

2.3 – **Valoración de la prueba pericial contable**

Plantea el recurrente que no fue debidamente valorada por el a quo la prueba pericial contable producida en autos. No le asiste la razón.

He dicho ya ante el planteo de una situación similar a la que aquí se presenta, que es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radica en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido-éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de

las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen producido en autos está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido

desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso, no mereciendo ninguna objeción de las partes (arg. art. 481 y concs. CPCC).

En base a lo que acabo de referir y conforme lo expresara en casos similares, he de compartir el procedimiento empleado por el Sra. Magistrado del inferior en cuanto se ha sustentado en las conclusiones a que arribara La Pericia Contable, no existiendo motivo que avale un apartamiento al no contarse con elementos científicos probatorios y sólidos que no permitan considerar válidas estas conclusiones profesionales.

Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgarle pleno valor probatorio y avalar sus conclusiones tal como ha hecho el sentenciante (arg. art. 481 y concs. CPCC), debiendo ser rechazada la queja bajo análisis.

2.4 – <u>La condena al pago de la indemnización del Art. 1 Ley 25.323</u> Lo expuesto en este punto por el recurrente no difiere del resto de su presentación. Estamos ante una postura discrepante y/o de disconformidad con lo resuelto por el a quo, carente de todo sustento probatorio que lo avale. Por lo tanto, en modo alguno se demuestra en la queja la improcedencia de haber sentenciado el Sr. Juez de primera instancia de la forma que lo ha hecho en esta cuestión.

Reitero lo dicho supra: la reclamante ha expuesto hechos lícitos sucedidos durante la relación laboral y en ningún momento se ha acreditado por el apelante lo contrario ni ha refutado las conclusiones del dictamen pericial contable. Por lo tanto, es imposible hacer lugar al agravio.

3 – C<u>onclusión</u>

En consideración a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer

mella en la sentencia apelada, es mi conclusión -coincidiendo con mi distinguido colega preopinante- que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales propuestos en el voto precedente por el Dr. Julián Emil Jalil en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:
En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por la parte demandada y **CONFIRMAR** el decisorio puesto en crisis en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1)).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado B. E. M. en el 30 % y los del letrado de la parte demandada Abogado L. A. N. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por la parte demandada y **CONFIRMAR** el decisorio puesto en crisis en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1)).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado B. E. M. en el 30 % y los del letrado de la parte demandada Abogado L. A. N. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.